

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, junio 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva radicada el día 23 de mayo de 2022.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

*Ejecutivo de alimentos 17001-3110-006-2022-00210-00*

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN**, instaurada por la señora **KELLY JOHANA OCAMPO**, contra el señor **JHON JAIRO BARRAGAN**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1-. No se aporta el documento donde consta la obligación contraída por el ejecutado; se habla de una conciliación de este Juzgado, pero ella no se dio en el marco de un proceso declarativo de fijación de cuota sino uno ejecutivo, lo que quiere decir que previamente existió un acuerdo entre las partes que fue incumplido y que por ello debió promoverse dicho proceso con radicado 2014-355. Por tal motivo, debe presentar el título que soporte la ejecución.

2-. En el hecho 2 se hace mención que la obligación alimentaria consiste en el 27,5% del salario del ejecutado. Debe presentar la certificación de lo recibido por el señor BARRAGAN por tal concepto.

3-. Conforme los dos puntos anteriores, deberá ajustar la liquidación conforme el valor de la cuota pactada y actualizada, los pagos realizados y el saldo debido.

4-. El artículo 73 del CGP establece que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**. El artículo 28 del decreto 196 de 1971 establece las excepciones para actuar en causa propia sin ser abogado, a saber: ***I) En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. II). En los procesos de mínima cuantía. III) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. IV) 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.***

Pues bien, no obstante el monto perseguido en el presente asunto, los ejecutivos de alimentos no poseen cuantía pues sin importar su valor, siempre se tratará de procesos de única instancia para los que no se contempla excepción para actuar sin ser abogado. En razón de ello, deberá constituir apoderado para que la represente.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida a través de apoderado de confianza, por la señora **KELLY JOHANA OCAMPO**, contra el señor **JHON JAIRO BARRAGAN**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

**CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 113 del 1º de julio de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES**  
**SECRETARIO**